



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACION



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 429 -2016-GR.APURIMAC/GR.

Abancay, 30 SET. 2016

VISTOS:

SIGE Nro.014501 del 07/09/2016; Resolución Gerencial General Regional Nro.309-2016-GR.APURIMAC/GG del 19/08/2016, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú señala que: "Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, norma constitucional concordante con los artículos 2° y 4° de la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales Ley N° 27867, y sus leyes modificatorias establece que: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo";

Que, mediante la Resolución Gerencial General Regional Nro.309-2016-GR.APURIMAC/GG del 19 de agosto del 2016, se resuelve Otorgar a partir del 30 de noviembre del año 2015, Pensión de Viudez a favor de doña FRANCISCA LIBIA CASAVARDE DE PINTO, equivalente al 50% de Pensión de Cesantía del causante LINO MAXIMO PINTO SOTELO, del Régimen de Pensiones del Decreto Ley Nro.20530, ascendente a S/. 1, 575.78 (Un mil quinientos setenta y cinco con 78/100 soles) derivado de la Pensión Total de S/. 3, 151.56 (Tres mil ciento cincuenta y uno con 56/100 soles);

Que, con SIGE Nro.014501 del 07/09/2016, la administrada FRANCISCA LIBIA CASAVARDE DE PINTO, interpone Recurso impugnatorio de Apelación en contra de la Resolución Gerencial General Regional Nro.309-2016-GR.APURIMAC/GG del 19 de agosto del 2016, en el plazo previsto por el numeral 207.2 del Art.207 de la Ley de Procedimiento Administrativo General Nro.27444, fundamentando que le corresponde el 100% de la Pensión de Cesantía de su cónyuge puesto que con la Resolución Jefatural Nro.108-91-J-UAT-EXCORDE-APURIMAC del 28 de febrero de 1991 se le otorga Pensión Definitiva de Cesantía con los derechos contemplados en el Decreto Ley 20530;

Que, la recurrida Resolución Gerencial General Regional Nro.309-2016-GR.APURIMAC/GG de fecha 19 de agosto del 2016, se ha dictado teniendo como fundamento legal los artículos 27 y 28 del Decreto Ley Nro.20530 donde se regula las pensiones de sobrevivientes que genera el fallecimiento del pensionista entre ellos la Pensión de Viudez, del mismo modo se ha tomado en cuenta el Art. 7 de la Ley Nro.28449, que establece las nuevas reglas del régimen de Pensiones del Decreto Ley Nro.20530, el cual en el literal b) del Art. 32 (texto sustituido) estipula que la Pensión de Viudez será el 50% de la pensión de invalidez o cesantía cuando dicha pensión sea mayor a una Remuneración Vital y la Opinión Legal Nro.199-2016-GRAP/08/DRAJ de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica el cual se remite a la disposición legal contenida en la Ley Nro.28449 y declara procedente la petición en su oportunidad;

Que, la Ley Nro.28449, que establece Las Nuevas Reglas del Régimen de Pensiones del Decreto Ley Nro.20530, de conformidad con la Reforma Constitucional establecidos en los artículos 11 y 103 y la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACION



Perú, ha entrado en vigencia según la Cuarta Disposición Final de la misma norma legal al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano" (24 de diciembre del 2004) excepto las disposiciones contenidas en la Tercera y Cuarta Disposición Transitoria, las mismas que entraron en vigencia el 1ro de enero del año 2005 (Adecuación de las pensiones al tope y destino del ahorro);

Que, la jurisprudencia, denominada también precedente judicial, doctrina jurisprudencial, sentencia normativa, criterio jurisprudencial, es la decisión del más alto tribunal de un país que, al resolver un caso concreto, establece un principio o doctrina jurídica vinculante para el propio tribunal supremo y para todos los órganos jurisprudenciales inferiores, mientras no sea derogada o modificada por resolución debidamente motivada del propio tribunal supremo;

Que, el Código Procesal Constitucional (Ley 28237 de 31.5.04), Art. VII, dispone: "Las sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la autoridad de cosa juzgada constituyen precedente vinculante cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo. Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose del precedente, debe expresar los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la sentencia y las razones por las cuales se aparta del precedente";

Que, el Artículo 103 de la Constitución Política del Estado, establece que: "Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad. La Constitución no ampara el abuso del derecho.", del mismo modo el Artículo 109 del mismo cuerpo lega señala: La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte;

Que, la apelante cita como evidencia el Precedente Vinculante-Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente número 03003-2007-PA/TC de fecha 13 de agosto del año 2007 mediante el cual se Declara Fundada la demanda y ordena a la entidad demandada expida Pensión de Viudez ascendente al 100% de la Pensión de Cesantía. En el párrafo tercero de los antecedentes deja entrever que el causante falleció el 27 de octubre del 2004, antes de la vigencia de la Ley 28449 que fue el 24 de diciembre del 2004, por lo que se concluye que dentro del régimen previsional del Estado regulado por el Decreto Ley Nro.20530 el reconocimiento de las pensiones de sobrevivientes, cualquiera sea su modalidad, se sujeta a la normativa vigente al momento en que se otorga la Pensión de Cesantía;

Que, referente al caso se ha emitido la Sentencia del Tribunal Constitucional, a razón del expediente número 03247-2012-PA/TC de fecha 30 de noviembre del 2012, respecto a la ciudadana Verena VINCES OLIVOS, quien interpone Demanda de Amparo en contra de la Municipalidad Provincial de Tumbes, con el objeto que se deje sin efecto resoluciones administrativas y que en consecuencia se le otorgue pensión de sobrevivencia –viudez dentro de los alcances del Decreto Ley 20530 equivalente al 100% de la pensión de cesantía de cónyuge causante reconocido como tal por el Estado el 1ro de setiembre del 1983, dicha petición FUE DECLARADA INFUNDADA, en vista de que a criterio de los magistrados las resoluciones administrativas objeto de nulidad fueron emitidas durante las nuevas reglas pensionarias del Decreto Ley 20530, por tanto debe aplicarse el artículo 32 del mencionado



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACION



decreto modificado por la Ley 28449. Asimismo se tiene la Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 11 de mayo del 2012, derivado del expediente número 01064-2012-PA/TC de la administrada Luz Aurora CHAVEZ VDA. DE ASIN, señalando la misma pretensión que la anterior sobreviviente, indicando además que le corresponde el 100% de la Pensión de Cesantía de su cónyuge fallecido en vista de que a este último se le había otorgado la Pensión de Cesantía el 1ro de noviembre de 1987, sin embargo el Tribunal ha Resuelto declarar INFUNDADO la demanda puesto que la resolución administrativa objeto de demanda había sido dictada durante la vigencia de las nuevas reglas pensionarias del Decreto Ley 20530, es decir el 18 de octubre del 2007;



Que, teniendo en cuenta que a la fecha de la dación de la Resolución Gerencial General Regional Nro.309-2016-GR.APURIMAC del 19 de agosto del 2016, se encontraba vigente el Art. 32 del Decreto Ley 20530, modificado por el Art. 7 de la Ley 28449, es inamparable la petición de la administrada FRANCISCA LIBIA CASAVARDE DE PINTO de asignación del 100% de Pensión de Cesantía del causante, debiendo prevalecer la disposición apelada:

Estando a la Opinión Legal Nro.308-2016-GRAP/08/DRAJ del 13 de setiembre del 2016.

Por las consideraciones expuestas y en uso de sus atribuciones conferidas por el inciso a) y d) del Art. 21 de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus leyes modificatorias, es atribución del Gobernador Regional, dirigir y supervisar la marcha del Gobierno Regional y sus órganos ejecutivos, administrativos y técnicos, asimismo dictar decretos y resoluciones, la credencial otorgada por el Jurado Nacional de Elecciones de fecha 22 de diciembre del 2014 y la Ley N° 30305;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso Impugnatorio de Apelación interpuesto por la administrada FRANCISCA LIBIA CASAVARDE DE PINTO en contra de la Resolución Gerencial General Regional Nro.309-2016-GR.APURIMAC/GG del 19 de agosto del 2016, que resuelve Otorgar a partir del 30 de noviembre del año 2015, Pensión de Viudez a su favor, equivalente al 50% de Pensión de Cesantía del causante LINO MAXIMO PINTO SOTELO, del Régimen de Pensiones del Decreto Ley Nro.20530, consiguientemente queda subsistente la resolución recurrida y agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- TRANSCRIBIR, la presente resolución a Gerencia General Regional, Dirección Regional de Administración, a la interesada y demás sistemas administrativos del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines de ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE y ARCHIVESE;



MAG. WILBER FERNANDO VENEGAS TORRES
GOBERNADOR REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC



WFVT/GR
AZB/DRAJ
rlz/abog.
c.c.a.